

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirá.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, y durante su inenor edad la Reina Viuda doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al gobierno para hacer una requisicion de 600 caballos en todo el Reino.

Art. 2.^o Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerriles que sean bastantes á llenar el número de 600 que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan ademas las cualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3.^o Se exceptúan de esta disposicion:

1.^o Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.

2.^o Los que necesitan los generales en gefe de los ejércitos de operaciones.

3.^o Tres de cada general empleado en activo servicio, incluso los capitanes generales de las provincias y el inspector general de caballeria, y uno de cada inspector y director de las demas armas.

4.^o Dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia.

5.^o Tres de cada coronel de caballeria con mando de regimiento.

6.^o Dos de cada coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma, y de artilleria de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluso los comandantes generales de artilleria é ingenieros, y uno de cada oficial

de ambas armas destinados á los ejércitos, ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio.

7.^o Uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infanteria incluso las milicias provinciales, cuerpos francos y milicia nacional que esten en campaña, artilleria é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército.

8.^a Uno por cada uno de los tres gefes de sanidad militar, y otro por cada físico adicto á los cuerpos de caballeria y de las brigadas montadas de artilleria.

9.^o Dos de cada gefe de cuerpos francos de caballeria.

10. Uno de cada individuo del cuerpo de carabineros de hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo.

11. Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas.

12. Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años.

13. Los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley esten en el ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas exclusivamente á la cria caballar.

14. Los del veedor, inspector general de la costa marítima de Valencia, capitanes requeridores y soldados de á caballo sus dependientes, á razon de uno por individuo.

15. Respecto de los caballos pertenecientes á los embajadores y súbditos de aquellas naciones que han reconocido al gobierno de S. M. Doña Isabel 2.^a, se procederá en un todo conforme á los tratados.

16. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el colegio de artilleria para la instruccion de los cadetes, y los del colegio general militar destinados al mismo objeto.

17. Los oficiales del cuerpo de estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos, reputados como de caballeria. Los ayudantes de campo y de ór-

denes de los generales empleados exceptuarán los caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales ayudantes haya merecido la real aprobacion.

18. Uno á cada gefe de resguardo de infanteria de la Hacienda pública.

19. Uno á cada oficial del real cuerpo de Alabarderos que por reglamento deben estar montados.

20. Se exceptúan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1837.

21. Se autoriza al gobierno para eximir de la presente requisicion los caballos de los nacionales de aquellos pueblos en que los considere necesarios, atendido el servicio que en ellos presten, sin que por esto deje de completarse el número decretado en esta ley.

Art. 4.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicacion por medio de los boletines oficiales, y que los ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tengan caballos domados ó cerriles, con espresion del número que cada uno tenga y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no esten en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se espondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que falten. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

Art. 5.º El inspector general de caballeria nombrará inmediatamente oficiales, que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

Art. 6.º Las comisiones de requisicion que deberá haber en cada provincia, se compondrán del gefe político, presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso en su secretario ú oficial primero, siendo la requisicion fuera de la capital; de un vocal de la diputacion provincial; de un oficial del arma de caballeria que nombre el inspector de ella. Se agregarán á la comision para los fines que se espresarán, un empleado de la hacienda militar nombrado por el intendente general, otro de la hacienda civil que nombrará el intendente de rentas de la provincia, y dos veterinarios ó albéitares aprobados, nombrados el uno por la diputacion provincial, y el otro lo será uno de los designados en el artículo anterior. El empleado de la hacienda civil llevará un registro en que sentará la reseña de los caballos que se presenten á requisicion,

el valor, segun tasacion, de los que se declaren útiles, la nota de inutilidad, espresando el motivo de ella, y los nombres de los dueños y pueblos de su domicilio: estos asientos serán rubricados diariamente por los tres miembros de la comision, y firmados por los empleados de hacienda. Concluida la requisicion entregará el empleado de hacienda civil el registro á la intendencia despues de estender certificados que se entregarán á los dueños de los caballos, en que se espresen las circunstancias anotadas en el registro, los cuales serán firmados por los individuos de la comision y los dos empleados de hacienda. El oficial de caballeria y el empleado de la hacienda militar llevarán por separado otro registro para dar las noticias que necesiten á los gefes de que dependan.

Art. 7.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los dias que determinen los capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados capitanes generales se pondrán de acuerdo con el espresado inspector. Quedan exentos de presentarse á la requisicion todos los caballos cerriles é domados que no lleguen á los cuatro años ó las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones, que continúen en el mismo estado de inutilidad; pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con espresion de reseñas, manifestando la causa por qué el caballo ó caballos no se presentan á la requisicion, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

Art. 8.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el art. 1.º den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

Art. 9.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio se satisfará por medio de billetes del tesoro, que representen cantidades de 50, 100, 500 y 1000 reales, los que serán entregados por las intendencias en cambios de los certificados expedidos por las comisiones de requisicion al mes de su presentacion, y admitidos en la contribucion extraordinaria de guerra, ó pagados con sus primeros ingresos. Tambien serán admitidos en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten sobre excepciones de requisicion ó fraudes serán resueltas por los tres individuos de la comision, la que deberá oír las quejas y denuncias de los particulares, y manifestarles los asientos, si lo solicitaren. La utilidad de los caballos la determinará el oficial de caballeria con

su mariscal, y el valor será dado por los veterinarios adjuntos á la comision, y aprobado por el diputado de provincia y el oficial de caballería; y en caso de disentiimiento resolverá la comision oyendo á un tercer perito que nombrará al efecto.

Art. 11. Los capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y del servicio que presten en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y parage en que deberán presentar á la comision de requisicion los caballos que tengan y escedan del número que puedan exceptuar con arreglo al art. 3.º Los recibos de los caballos que se les requisen á estos individuos militares serán satisfechos por la tesoreria de rentas de la provincia en que se verifique la requisicion, prévia autorizacion del comisario de guerra, ministro de hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la real instruccion circulada por el ministerio de Hacienda en 29 de setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

Art. 12. Los generales en jefe de los ejércitos de operaciones, y comandantes generales de los cuerpos de reserva, quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que están á sus órdenes y escedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un jefe de caballería comisionado por el inspector, de un oficial de estado mayor, un comisario de guerra ó de un empleado de hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de hacienda civil comisionado por el intendente de rentas de la provincia y un mariscal nombrado por el citado inspector. La misma comision resolverá en el acto las dudas de que trata el art. 10 y dará á los interesados los recibos prevenidos en el art. 9.º, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

Art. 13. La presente requisicion se dará por concluida para el día 1.º de marzo próximo venidero.

Art. 14. Se confirman las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la ley de 27 de febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesjásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 10 de enero de 1839. — Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y

puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. — Madrid 10 de enero de 1839. — Alaix. — Señor....

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Sr. director general de correos con fecha 28 de diciembre último me dice lo que sigue:

«El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península comunica á esta direccion con fecha 20 del actual la Real orden siguiente. — Escmo. Sr. — Entera da S. M. la Reina Gobernadora de lo propuesto por V. E. en oficio de 7 de noviembre próximo pasado acerca de regularizar el servicio de escoltas para los correos, ha tenido á bien S. M. mandar que esa Direccion general recuerde á los gefes políticos de las provincias el exacto cumplimiento de la Real orden que se les comunicó con aquel objeto en 23 de abril de 1836. — Y al dar á V. S. conocimiento de esta soberana resolucion le traslado la circular que se pasó á los administradores principales de la Renta en 4 de mayo de 1838, insertando la Real orden ya citada de 23 de abril. — Direccion general de correos. — Circular. — El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península me dice en Real orden de 23 de abril último lo que sigue. — Ministerio de la Gobernacion del Reino. — 5.ª seccion. — Circular. — La frecuente interceptacion de correos, aun en provincias que libres de rebeldes no debieran ofrecer ejemplo alguno de semejantes atentados, ha llamado poderosamente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, convenciéndola de la necesidad de dictar medidas eficaces para atajar en lo posible un mal que tamaños perjuicios acarrea, tanto al Estado como á los particulares. S. M. ha dado las órdenes oportunas para que los capitanes generales y comandantes de las provincias concurren á tan interesante objeto con la tropa disponible que tengan á sus órdenes, ya colocando destacamentos en los puntos que mas peligro ofrezcan, ya dando escolta á los conductores de la correspondencia para librarlos de la violenta acometida de los salteadores de caminos. Pero S. M. está persuadida de que sera imposible remediar de todo punto el daño, mientras los pueblos por sí mismos no se esmeren en conservar las comunicaciones que tanto les interesan. Así es que no ha podido menos de escitar su alto desagrado el reprehensible descuido que en esta parte manifiestan muchas autoridades, viendose muy á menudo que los alcaldes especialmente, no solo dejan de providenciar lo conveniente, sino que hasta escuchan con acritud y dudan las reclamaciones de los administradores de correos, negándose aun á dar testimonio de los robos. Mas por lo tanto S. M. que los gobernadores civiles, en virtud de sus facultades ordenen y dispongan cuanto crean conducente al intento, dirigiéndose desde luego á los alcaldes, á quienes especialmente incumbe, á fin de que empleando cuantas fuerzas y recursos esten á su alcance, pongan

coto á tan escandalosos atentados, ora empleando la guardia nacional y compañías de seguridad en escoltar por distancias á los correos, al menos en los puestos en que por experiencia se sabe que existe mas peligro, ora dando los oportunos avisos á la tropa para que preste el necesario auxilio; en inteligencia de que los alcaldes, ó quienes los representen, serán responsables de los robos y atentados que se cometan en los términos de su jurisdicción, cuando se justifique que por su parte ha habido omisión en proporcionar los auxilios que estuvieren en su mano, ó en adoptar las providencias preventivas que les correspondia; á cuyo fin, siempre que ocurra algun caso, el gobernador civil de la provincia hará formar el oportuno expediente. — Lo que trasladado á V. S. para su inteligencia.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su mas esacto cumplimiento. Madrid 11 de enero de 1839. — José Maria Puig.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Los Ayuntamientos de los pueblos anotados á continuación, que no han remitido aun á esta depositaria los fondos procedentes de la retribucion mensual que pagan los que no son nacionales, ni las listas ó matrículas nominales cuya formacion y remision se previno en la circular de 1.º de agosto último, inserta en el Boletín oficial núm. 874, verificarán lo prescrito en la misma, y recordado en los números 900 y 911 de dicho periódico, dentro del preciso é improrogable término de ocho dias; pasados los cuales, la Diputacion comisionará sugetos de su confianza, que sostenidos á espensas de los Ayuntamientos morosos, les obliguen á cumplir lo dispuesto en la precitada orden, imponiéndoles además la multa de veinte y cinco ducados de irremisible esaccion. Madrid 14 de enero de 1839. — El presidente, José Maria Puig. — Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate.

Ajalvir.
Alcorcon.
Algete.
Arroyo Molinos.
Becerril,
Berrueco.
Boalo.
Braojos.
Campo albillo.
Canencia.
Canillas.
Carabanchel alto.
Idem bajo.
Cenicientos.
Cerceda.

Cercedilla.
Chozas.
Ciempozuelos.
Colmenar del arroyo.
Daganzo de abajo.
El Atazar.
El Escorial de abajo.
El Prado.
Fuencarral.
Fuenlabrada.
Gargantilla.
Guadalix.
La Acebeda.
La Cabrera.
Las Rozas.

Los Hueros.
Los Molinos.
Lozoya.
Majadahonda.
Mata el Pino.
Montejo.
Morata.
Navalcarnero.
Navalagamella.
Navalafuente.
Navacerrada.
Peralejo.
Perales del Rio.
Pezuela de las Torres.
Pinilla de Buitrago.
Redueñas.
Rejas.
Rivas.
Robledo de Chavela.
Romanillos.
Rozas de Puerto Real.
S. Sebastian de los Reyes.
Talamanca.
Villanueva de la Cañada.
Valdelaguna.
Valdemaqueda.
Valdemorillo.
Valdemoro.
Valdepiélagos.
Valdetorres.
Velilla de San Antonio.
Villaconejos.
Villamanrique de Tajo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

D. Manuel Ortiz de Taranco, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos 3.º, Intendente de la provincia de Madrid, y Presidente de la Junta diocesana de su departamento decimal.

Hago saber: Que habiéndose celebrado el remate en pública subasta de los granos y semillas existentes en los treinta y nueve pontificales del partido de esta corte, procedentes de las dos terceras partes de diezmos aplicados al culto, clero, demas señores partícipes, según se anunció en el Diario de 29 de diciembre último, quedaron rematados los diezmos respectivos á dichas dos terceras partes de los pueblos de Ciempozuelos, Hortaleza y Canillas, Alcobendas, Torrejon de la Calzada, Torrejon de Velasco, Barajas, Alameda y Rejas, Mejorada y Rivas, Vallecas, San Martin de la Vega, Majadahonda, Las Rozas, Villaverde, Romanillos, Velilla, Alcorcon, Parla, Griñon, Casarrubuelos, Cubas y Valdemoro, en precio de tres cuartillos de real en fanega sobre las cuatro quintas partes del valor que se fijó en el presupuesto á todas las especies, excepto las de centeno, trigo, guisantes y avena, que se mejoraron en un real mas en fanega sobre las cuatro quintas partes de sus valores: y habiéndose hecho la mejora del décimo dentro del término que previene al art. 53 de la instrucción aprobada por S. M. en 30 de junio último, se convoca á segundo y último remate, en el que se admitirán las posturas á la llana que hagan los licitadores sobre dicha mejora del décimo; para cuyo remate se ha señalado el lunes 21 del presente mes desde las doce á las dos de la tarde en los estrados de la intendencia. Madrid 15 de enero de 1839. — Manuel Ortiz de Taranco.